

Viedma, 20 de mayo de 2026.

**EXPEDIENTE: GUEBARA, JUAN CARLOS C/ ARIAS HERMANOS S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° VI-01442-C-2022.**

**ANTECEDENTES:**

**1.- Escrito postulatorio:** En fecha 06/10/2022 se presenta el Sr. Juan Carlos Guebara, con patrocinio letrado y promueve demanda de daños y perjuicios contra Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados y la firma con nombre de fantasía Arias Hnos. SA, por la suma de \$ 6.748.000 – incluida la ampliación de demanda de fecha 24/10/2022- y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses y con expresa imposición de costas.

Explica que la relación jurídica que lo vincula con las demandadas reconoce origen en un contrato de consumo, por lo que solicita que la presente acción tramite bajo ese régimen protectorio, en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En ese marco, peticiona que se ordene a las demandadas hacer efectiva la entrega de la pick up Volkswagen Amarok, modelo V6 4x4 Extreme, o del modelo que la suplante; que se las condene al pago integral de los perjuicios sufridos y de los daños ocasionados; y que, asimismo, se lo exima del pago de las sumas correspondientes al concepto “gastos administrativos”.

Refiere que suscribió la adhesión a un plan de ahorro 70/30, administrado por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados a través de la concesionaria oficial Arias Hermanos S.A., con el objeto de adquirir una unidad Volkswagen Amarok. Precisa que dicho plan correspondía al Grupo N° 5490, Orden N° 048, de la Concesionaria N° 3057.

Asevera que, en virtud del contrato celebrado, resultó adjudicatario del vehículo y que, en fecha 11/06/2021, cumplió íntegramente con las obligaciones contractuales a su cargo. En particular, afirma haber abonado las sumas exigidas y acompañado la documentación requerida para la entrega de la unidad, cancelando así todas las prestaciones impuestas a su parte.

Sostiene que, pese a ese cumplimiento, las demandadas no entregaron la unidad adjudicada dentro del plazo contractual, lo que —según afirma— configuró una situación de mora injustificada. Indica que esa falta de entrega le ocasionó un perjuicio económico directo, en tanto el plan se rige por el sistema de valor móvil, con el consecuente incremento del precio final del vehículo durante el período de

incumplimiento.

Expresa que, con carácter previo a la promoción de esta acción judicial, formuló denuncia ante la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Río Negro, tramitada bajo expediente administrativo EX-2022-00009898-GDERNE-MEVDC#ART. Agrega que, en esa instancia, las demandadas no efectuaron ofrecimiento alguno.

Argumenta que la información suministrada por las demandadas resultó inexacta, en tanto justificaron la falta de entrega de la unidad en una supuesta escasez del mercado automotor, pese a que —según sostiene— existían unidades disponibles que eran ofrecidas y comercializadas en el mercado local.

Agrega que, al momento de interponer la demanda, habían transcurrido doce meses sin recibir el bien ni obtener información suficiente sobre la operatoria. Sostiene que esa conducta respondió a estrategias especulativas de las demandadas.

Advierte que tal situación se vio agravada por las fuertes subas y fluctuaciones del mercado automotriz, contexto que —según afirma— fue utilizado por las automotrices para justificar aumentos abruptos y sin precedentes de las cuotas móviles, como habría ocurrido en su caso.

Explica que la elección del vehículo no fue caprichosa, sino vinculada con las necesidades propias de su profesión de médico. En particular, señala que debía trasladarse para prestar servicios profesionales en San Javier, General Conesa y Guardia Mitre. Añade, además, que se encontraba habilitado para emitir certificaciones de aptitud psicofísica por la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Indica que, en ese contexto, debía trasladarse a Guardia Mitre, lugar al que se accede mediante balsa en horario diurno o por la ruta desde Carmen de Patagones, que se encuentra en mal estado. Afirma que ello evidenciaba la necesidad de contar con un vehículo de las características del incluido en el plan de ahorro suscripto, ya que la utilización de otros rodados le habría generado un importante deterioro por no encontrarse acondicionados para ese tipo de caminos. Explica que la falta de entrega del vehículo en tiempo y forma determinó que debiera renunciar al cargo de director del Hospital, con el consecuente menoscabo patrimonial y personal que ello le ocasionó.

Sobre esa base, imputa a las demandadas la mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y solicita que se haga efectiva la entrega del vehículo Volkswagen Amarok modelo V6 4x4 Extreme, o del modelo que lo suplante. Asimismo, reclama la reparación de los daños y perjuicios que dice haber sufrido,

comprendidos del lucro cesante – conforme ampliación de demanda de fecha 24/10/2022-, daño moral y daño punitivo; requiere la eximición del pago de los “gastos administrativos” del plan; y peticiona el reintegro de las sumas abonadas de más.

Funda en derecho, practica liquidación, ofrece la prueba que estima pertinente, solicita el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 53 de la LDC, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

**2.- Providencia de apertura de trámite:** Conforme providencia de fecha 11/10/2022 se le asigna al trámite el proceso ordinario, se tuvo presente el beneficio de gratuidad, se hace saber que será de aplicación la carga dinámica de la prueba en los términos del art. 1735 del CCyC y se ordena el traslado de la demanda como así también la vista al Ministerio Público Fiscal, la cual fue evacuada en fecha 19/10/2022.

**3.- Ampliación de demanda:** En fecha 24/10/2022 se presenta el actor y amplía la demanda. Fundamenta y solicita que se condene a las demandadas al pago del lucro cesante, rubro que liquida por la suma de \$ 3.000.000, todos extremo ya tenidos al relatar el Punto 1.

Asimismo, invoca un hecho nuevo e informa la recepción de una carta documento, de fecha 20/10/2022 remitida por Arias Hnos. SA, en la que se le indica que puede proceder al retiro de la unidad y se le reclama para esto el pago de la suma de \$9.301.993. Argumenta que se pretende hacer pesar sobre su economía los perjuicios de la demora causada por los accionados.

Finalmente solicita que se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados, fijándose el precio de venta el vigente al momento en que la contraria incurrió en mora.

4.- Conforme providencia de fecha 27/10/2022 se ordena el traslado a las demandadas del escrito postulatorio agregado a Puma en fecha 06/10/2022, de conformidad a la providencia de fecha 11/10/2022 y del hecho nuevo denunciado.

**5.- Contestación de demanda de Arias Hnos. S.A.:** En fecha 26/12/2022 se presenta la demandada Arias Hnos. S.A., mediante apoderado, contesta demanda y solicita su rechazo, con costas a la actora. Niega, por imperativo procesal, la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, en especial toda circunstancia que no sea objeto de expreso reconocimiento.

Reconoce que el Sr. Guebara suscribió un plan de Autoahorro Volkswagen respecto de una unidad modelo VW Amarok 4x2. Agrega que es titular del plan correspondiente al Grupo N° 5490, Orden N° 048, bajo la modalidad 70/30. Indica, asimismo, que la

aprobación de la adjudicación al actor ocurrió el día 17/08/2021 y que el Sr. Guebara solicitó retirar una unidad VW Amarok 4x4 V6 Extreme, distinta de la prevista en el plan suscripto.

Sostiene que los plazos contractuales de entrega eran de 135 días y refiere que Arias Hnos. S.A. intervino en el expediente administrativo N° 2022-9898.

Con relación a la documentación acompañada, reconoce la Solicitud de Adhesión al Plan de Autoahorro y desconoce la restante, en tanto —según afirma— no fue emitida ni dirigida a la empresa.

Luego efectúa su relato de los hechos. Señala que, al momento de suscribirse el contrato en mayo de 2019, no podía preverse el sostenimiento de las restricciones a la importación derivadas de las estrategias en materia de política exterior adoptadas por el Estado Nacional, aun respecto del modelo Amarok, pese a tratarse de una unidad de fabricación nacional.

Refiere que la Terminal de Zárate, según afirma que es de público conocimiento, no constituye un lugar físico destinado al depósito de vehículos importados. Explica que, en condiciones normales, los vehículos desembarcan y permanecen allí durante unos días hasta la liberación del trámite de nacionalización de la unidad, para luego ser trasladados a los concesionarios o depósitos de la marca. Añade que, también en condiciones normales, los vehículos no permanecen más de una semana en la terminal. Sobre esa base, sostiene que la demora en la entrega de los vehículos obedeció a una situación de fuerza mayor.

Agrega que, frente al reclamo del actor, Arias Hnos. S.A. le ofreció la posibilidad de retirar una versión distinta del modelo VW Amarok, ofrecimiento que habría sido rechazado. Asimismo, sostiene que a principios de octubre de 2022 el personal administrativo se comunicó con el actor para informarle que la unidad solicitada se encontraba a su disposición para ser retirada, pero que aquel decidió no hacerlo.

Argumenta que esa información fue cursada de modo fehaciente al Sr. Guebara mediante carta documento del Correo Oficial de la República Argentina S.A., identificada con oblea CD 098552456, recibida el 21/10/2022. En ese punto, destaca que la negativa a retirar la unidad implica el cese del cómputo de cualquier indemnización por demora en la entrega.

Se expide luego sobre las pretensiones del actor y opone la existencia de fuerza mayor y hecho del príncipe como fundamentos para sostener la eximición de responsabilidad de la empresa. En tal sentido, invoca lo normado en los arts. 1730 y concordantes del

Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, impugna la liquidación de los rubros reclamados por el actor por considerarlos improcedentes, ofrece la prueba que estima pertinente, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

**6.- Contestación de traslado de la actora:** Con fecha 26/03/2023 se presenta la actora y responde el traslado conferido. Refiere que toda vez que la demandada no ha desconocido de manera pormenorizada la documentación presentada, considera que se tiene por reconocida. Asimismo, reconoce el poder notarial y desconoce las misivas y el documento sin firma que se indica como Certificado de Adjudicación Grupo 6243, Orden 029; del cual no le consta su autenticidad material, sinceridad de su contenido ni relación causal con el tema a debatir en estos actuados.

**7.- Contestación de demanda de Volkswagen Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados:** Con fecha 21/06/2023 se presenta Volkswagen Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados, mediante gestora procesal, contesta la demanda interpuesta en su contra y solicita su rechazo, con costas.

Niega, por imperativo procesal, todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y desconoce específicamente la documental acompañada por la parte actora. Indica que solo reconoce aquella documentación que hubiera emanado expresamente de su parte. En ese marco, desconoce la totalidad de la documental acompañada por el actor y niega, en particular, la autenticidad material y formal del detalle de extranet y de la carta documento N° CD992138719AR.

Al contestar la demanda, desarrolla sus argumentos con fundamento en el funcionamiento del sistema de ahorro para fines determinados. Señala que Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados se encuentra regulada por la Inspección General de Justicia de la Nación y que tiene por objeto administrar los fondos de personas que integran grupos de inversores, quienes, mediante el ahorro, procuran adquirir automotores marca Volkswagen.

Describe el contrato de ahorro, la modalidad de adjudicación de los automotores y se expide acerca de los plazos de entrega del bien tipo adjudicado. Aclara que, cuando un adherente solicita el cambio de modelo, no solo se amplía el plazo de entrega, sino que además debe abonar la diferencia correspondiente a ese cambio, conforme lo previsto en el art. 6, inc. VII.

Luego relata los hechos según su postura y desarrolla las defensas que, a su entender, hacen a su derecho, con especial referencia a las modalidades propias del

funcionamiento de la empresa y a la normativa general aplicable conforme al régimen de control de la Inspección General de Justicia de la Nación.

Rechaza que, dentro del contrato de adhesión suscripto por el actor, se encuentre incluida la posibilidad de entregar un vehículo como parte de pago, por considerar que dicha operatoria resulta ajena a la finalidad propia del contrato de ahorro. En tal sentido, sostiene que ese acuerdo habría sido celebrado exclusivamente con Arias Hnos. S.A., por lo que afirma que no le cabe responsabilidad al respecto.

Se expide también sobre las supuestas infracciones a la Ley 24.240, impugna la liquidación practicada por considerarla improcedente y se refiere a la mora invocada por la parte actora, así como al supuesto incumplimiento del mandato conferido.

Finalmente, plantea oposición a los medios de prueba pretendidos por la actora, ofrece la prueba que estima pertinente, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

8.- En fecha 26/06/2023 la demandada acredita personería y ratifica la gestión procesal oportunamente invocada.

**9.- Fijación de audiencia preliminar:** En fecha 14/11/2023, habiéndose recepcionado la cédula de notificación enviada a la demandada, se procedió a proveer el escrito presentado por Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados, en fecha 21/06/2023.

En consecuencia, en igual fecha se fija la audiencia preliminar del art. 361 del CPCC (Ley P4142) la que se celebra en fecha 21/03/2024 de lo cual da cuenta el acta y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba.

**10.- Clausura del periodo probatorio:** En fecha 01/12/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta su clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 16/12/2025 la actora presenta sus alegatos, haciendo lo propio la demandada en igual fecha la demandada Volkswagen SA de Ahorros Para Fines Determinados, sin que hiciera lo propio la demandada Arias Hnos. SA.

11.- En fecha 06/03/2026 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

I.- Conforme fuera trabada la litis, merced a los escritos introductorios del proceso la cuestión a resolver en autos radica en determinar si existió o no incumplimiento por parte de las accionadas del contrato de ahorro previo de suscripto por Juan Carlos Guebara, cuyos datos consisten en solicitud de Adhesión N° 00868888, Grupo 5490 y

Orden 048, plan 70/30 para la adquisición de un bien tipo pick up Volkswagen Amarak modelo V6 4x4 Extreme, la procedencia y en su caso la extensión de los rubros pretendidos.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de esta. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el contrato de autos, lo es de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.

En orden a esa determinación he de aplicar para resolver el presente caso, en lo que corresponda la Ley 24.240, como así también la normativa específica que rige la relación entre ellas concretándose en las previsiones del contrato suscripto y demás anexos, como así también la Resolución 26/2004 y la Resolución 08/2015 emanadas de Inspección General de Justicia de la Nación.

III.- En tanto la presente causa es planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor -Ley N° 24.240-, es menester recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica in favor debilis. Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “(...) la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional.- C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.A. c/Caminos del Atlántico S.A.C.V.”, sent. Del 21- III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI – DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda-.

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1.994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles -conf. Ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc del CC y C-.

En este sentido, ante un vínculo contractual por el estilo, la ley despliega una protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato. (Hernández Carlos y Picasso, Sebastián; La conexidad en las relaciones de consumo, en Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada, T° III, La Ley, 2011, págs. 484/501). Conf. CA Civil de Viedma en autos caratulados: Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario), Expte. N° 8052/16 CAV.

Con relación a las relaciones contractuales causada en el marco de adhesión a un plan de ahorro se ha dicho que “(...) no debe perderse de vista que el adherente a un plan de ahorro previo es un consumidor amparado por la Ley 24.240 -conf. art. 1- la cual debe aplicarse para responder a la tutela amplia e integral que exige el art. 42 de la C.N. -cfr. CN Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, in re `Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados c/Secretaría de Comercio e Inversiones -DISP. DNCI. 2381/96´. Causa N°; 6654/97, 14/4/98; in re `Maldonado Automotores S.A.C.I. vs. Secretaría de Comercio e Inversiones s. Disposición Dirección Nacional de Comercio Interior 779/1999´, 21/11/00; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF; RC J 1086/12-, como así también tener en cuenta que estamos ante una ley de responsabilidad objetiva cuya sola constatación permite la configuración de la infracción y su consecuente sanción... -Conf. CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Baldissin Fernanda E. c/ Plan Fiat - ROT Automotores s/apelación”, 04/06/2014-.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como

base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal. (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por otra parte, la LDC también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. "El concepto carga dinámica de la prueba o prueba compartida consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindarla efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación". (Conf. SCJBA Causa "G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", C. 117.760, sent. Del 1-IV-2.015).

En efecto, la Ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el art. art. 40, último párrafo: "Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena"; en referencia al prestador del servicio. También el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: "(...) aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". En estos términos, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga

en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares (...)", por el contrario, "(...) estando de por medio una relación consumar, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor". ("Aspectos procesales", cit. LL 2010-C-1281 y sigtes"). (Conf. SCJBA Causa "G., A. C. c/Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba).

A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las precisiones precedentes, corresponde ingresar al análisis y resolución del caso traído a examen. A tal fin, acudiré especialmente a la prueba que permanece incorporada al proceso, la que será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo prescripto por el art. 356 del CPCC, y fundaré la decisión en los términos exigidos por el art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

En primer lugar, corresponde distinguir los hechos controvertidos de aquellos que no lo están. En ese sentido, surge que las partes coinciden en la celebración de un contrato de

adhesión a un plan de ahorro identificado como Grupo N° 5490 y Orden N° 048.  
Sin perjuicio de ese punto de acuerdo, discrepan en torno a la ejecución contractual. Mientras la parte actora sostiene que existió incumplimiento por falta de entrega del bien tipo, las demandadas afirman que el contrato fue cumplido conforme a sus cláusulas y que, en su caso, toda modificación de las pautas contractuales respondió a causas justificadas.

En consecuencia, corresponde examinar la prueba producida y valorarla a fin de brindar solución al caso planteado.

**V.1.- Documental:**

**V.1.1.- Documentación acompañada por la actora -agregada a PUMA, en fecha 06/10/2022-:** Formulario de suscripción; copia DNI del actor; Carta Documento; certificado de adjudicación; copias digitales del expediente administrativo ante la Dirección de Defensa del Consumidor; nota de descargo remitida por la firma Arias Hnos. SA ante la Dirección de Comercio Interior.

**V.1.2.- Documentación acompañada por la demandada Arias Hnos. S.A. -agregada Puma, presentaciones en fecha 26/12/2022-:** Poder; Copia de Constancia de Inscripción AFIP; certificado de Adjudicación Grupo 5490, Orden 048.

**V.1.3.- Documentación acompañada por la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados -agregada Puma, presentaciones en fecha 21/06/2023-:** Poder General Judicial.

**V.1.4.- Documentación en poder de terceros, Estudio Casal & Asoc. -agregado a Puma en fecha 16/08/2024 (Mov. E0033)-:** Se acompaña copia de las “Normas Operativas Generales” (fs.10) y suscriptas por Arias Hnos. S.A. y la solicitud de adhesión N° 00868888 con los anexos correspondientes al Grupo 5490 orden 048.

**V.2.- Informativa:**

**Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro -informe agregado a Puma en fecha 15/05/2024 (Mov. I0026)-:** Se informa que se designó al Sr. Guebara como director del Hospital de Guardia Mitre desde el 26/02/2021, Res. 1457/MS, designación que fue renovándose periódicamente hasta que fue dado de baja del cargo en fecha 01/04/2022, Res. 2214/MS.

**Agencia Nacional de Materiales Controlados (ex Registro Nacional de Armas) - informe adjunto agregado a Puma en fecha 02/06/2025 (Mov. I0049)-:** Informa que el Sr. Juan Carlos Guebara es un profesional registrado en sus bases.

**Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -informe**

**agregado a Puma en fecha 22/07/2025 (Mov. I0052)-:** Se informa que Acara no ha efectuado gestiones y/o reclamos y/o acciones ante el estado Nacional vinculadas a la restricción a las importaciones de OKM. Asimismo, indica que no cuenta con un registro que informe la cantidad de unidades de OKM que se encuentran aguardando la aprobación administrativa para formalizar su importación al territorio Nacional dado que dicho procedimiento corresponde a las terminales automotrices y/o importadoras correspondientes.

**Volkswagen Argentina SA -adjunto agregado a Puma en fecha 17/10/2025 (Mov. I0054)-:** Se adjunta como Anexo 1 detalle de la cantidad de unidades 0 km que han arribado a las Aduanas Argentinas durante el año 2021, con detalle de la cantidad de solicitudes de importación efectuadas a través de la plataforma SIMI.

### **V.3.- Instrumental:**

**Expediente N° EX2022-00009898-GDERN-MEVDC\*ART "Guebara Juan Carlos c/ Arias Hermanos Volkswagen" -agregado a Puma en fecha 11/04/2024 (Mov. I0023)-:** Se remite copia digitalizada del expediente con 19 órdenes. Del mismo surge en la orden 2 la formulación de reclamo del actor con documentación adjunta (en 19 fs); orden 3 se ordena el traslado a las demandadas; orden 5/6 se fija la audiencia vía zoom; orden 7 acta de audiencia; orden 10 Arias Hnos. SA ofrece propuesta conciliatoria con oferta de vehículo de las mismas características al contratado originalmente; orden 12 el Sr. Guebara rechaza la propuesta y peticiona la instrucción del sumario; orden 16 se clausura la instancia conciliatoria y se procede a la evaluación de la infracción de la Ley 24240; orden 18 providencia del 29/07/2022 donde se remite el expediente para nueva asignación. Cabe mencionar que no ha habido intervenciones posteriores o resolución al trámite iniciado por el Sr. Guebara.

**V.4.- Informe pericial contable -agregado a PUMA en fecha presentado en fecha 24/10/2024 (Mov. E0041) ampliación en fecha 04/11/2024 (Mov. E0043)-:** El informe fue elaborado por el perito contador Jorge Daniel Wainstein. Detalla las operaciones técnicas y la documentación analizadas para su elaboración y adjunta en un Anexo (I) los valores correspondientes a las camionetas Amarok. Asimismo, responde los puntos de pericia formulados por las partes.

### **Puntos de pericia formulados por la actora:**

En relación con el Punto a) consistente en que indique el valor inicial de la unidad contratada y costo de la unidad peticionada al momento de la adjudicación, el experto informa que el valor inicial de la unidad contratada asciende a la suma de \$1.245.700.

Respecto del Punto b) referido al valor actual de la unidad en el mercado, el perito indica que con relación a este punto refiere que no se acompañó el precio de lista de la camioneta; en consecuencia, debió comunicarse vía WhatsApp y online a la página oficial de Volkswagen. Adjunta el detalle de los diversos modelos con sus valores al 23/10/2024. En lo que respecta a la adquirida por el actor, Extreme V6 AT 4x4 G2 se constata que el valor es de \$ 69.833.600,00.

En lo que respecta al Punto c) referido al importe total abonado por el Sr. Guebara discriminado por cada rubro y al Punto d) en el cual se solicita que informe el importe total de los gastos administrativos abonados mediante el círculo de ahorro contratado, el experto responde ambas preguntas de manera conjunta. Así, indica que “Con fecha de 09/06/2021 el actor había abonado- cancelado 30 cuotas del plan de 74, encontrándose 54 a vencer. Sobre el importe en pesos, los rubros y los gastos administrativos que efectivamente fue abonado por el actor en esas 30 cuotas, este perito no puede informar nada al respecto, ya que, dentro de la documentación acompañada en autos, no se puso a disposición estado de cuenta del Sr. Guebara ni los comprobantes de cada una de las cuotas canceladas”.

Finalmente, con relación al Punto e) referido a todo otro dato de interés para la causa, el perito responde que es todo lo que tiene para informar.

**Puntos de pericia formulados por la demandada, Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados:**

Con relación al Punto 1) consistente en si los libros son llevados en legal forma, el perito informa que no tuvo acceso a la documentación contable de la empresa por lo que se abstiene a responder el punto.

Respecto al Punto 2) relativo al Tipo y Estado del plan correspondiente al GRUPO 5490 ORDEN 048, indicando titularidad del plan, detalle de cuotas pagas, impagas y/o a vencer; al responder el punto el perito indica que “El titular del Plan es el Sr. Guebara Juan Carlos. Del plan de 74 cuotas, al día 09/06/2021 se abonaron 25 y cancelaron otras 5 de forma anticipada, quedando un total a vencer de \$2.765.111,78 correspondiente a 54 cuotas”.

Con relación al Punto 3) consistente en que indique si el plan de ahorro cuenta con registro de adjudicación alguna. En caso afirmativo indique fecha, el perito indica que la adjudicación fue notificada al Sr. Guebara en fecha 21/05/2021 y aceptada por el actor el 26/05/2021 mediante carta documento. Aclara que abonó el importe de \$1.050.049 con fecha 11/06/2021.

Sobre en Punto 4) consistente en que indique fecha de validación de la carpeta, el perito refiere que no se encuentra precisada la fecha de la aprobación de la carpeta. En consecuencia, plantea abstención profesional.

En relación con el Punto 5) consistente en que indique si se efectuó cambio de modelo, el perito refiere que el actor ser beneficiado con la adjudicación, solicitó el cambio de modelo de la camioneta Amarok, de una Amarok Trendline 4x2 a una Amarok V6 4x4 Extreme.

Sobre el Punto 6) consistente en que indique el plazo que establece el contrato para hacer entrega del vehículo. Sobre este punto, el experto contesta que “Según Artículo 7 – PEDIDO Y RETIRO DEL BIEN, la sociedad administradora asume plena obligación de entregar el bien Tipo Adjudicado dentro de los 75 (setenta y cinco) días corridos de haber cumplido el adjudicado con todos los requisitos establecidos en las presentes. En el caso en que el adherente haya resultado adjudicatario del Bien Tipo y solicita la entrega de otro bien de menor o mayor cuantía, y esto no fuese denegado por la sociedad administradora o hubiesen transcurrido 10 días corridos sin dar ninguna respuesta, con lo cual se entenderá que el pedido de cambio fue aceptado, la sociedad Administradora contará con un plazo adicional de 60 días corridos (que se suman a los 75 días originales) para la entrega del bien”.

Respecto del Punto 7) consistente en que “Teniendo en cuenta las Condiciones Generales indique cuál es el objeto que rige el obrar de mi mandante”, el perito refirió que “el objeto es la entrega del vehículo Amarok V6 4x4 Extreme de manera inmediata ya que según los plazos contractuales de la entrega se encuentra en mora y percibir la compensación económica que estipula el propio contrato por no cumplirse la entrega en los plazos prometidos”.

Sobre el Punto 8) consistente en que “Teniendo en cuenta lo previsto en las Condiciones Generales, indique quien debe hacer entrega de la unidad”, el perito responde que, de conformidad al art. 7 del contrato de Adhesión, la administradora es quien asume la obligación del entregar el bien. Para esto, el adjudicatario lo retira del la concesionaria autorizada donde presentó la solicitud, previo cumplimiento de los requerimientos. Asimismo, señala que la Concesionaria es la N° 3057, Arias Hnos. SA.

Con relación al Punto 9) consistente en que “teniendo a la vista las Condiciones Generales de contratación practique liquidación de intereses por demora en la entrega de la unidad. Para efectuar el cálculo el experto deberá tener en cuenta la fecha de validación, si existió cambio de modelo, tasa aplicable, fecha de entrega y valor móvil

vigente al vencimiento del plazo”. Respecto este punto en particular, el perito indicó que “En el Art. 7 se estipula que “En el caso que la sociedad administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipuladas en las Condiciones Generales, abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la Tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales los cuales se aplicaran sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización”. Debido a que no se puso a disposición de este perito, pese a su requerimiento, el listado de precio de la camionera Volkswagen Amarok V6 4x4 Entreme, al momento de vencido el plazo de entrega de la misma (24/10/2021) este perito no pudo determinar los intereses correspondientes según el Art 7 del contrato de Plan de Ahorro antes transcrito, ya que los mismos se aplicarían sobre el valor del vehículo en cuestión sobre la fecha de vencimiento de la entrega. Quedando este contador a disposición de las partes para poder realizar el cálculo aquí solicitado en caso de que se le brinde información sobre el precio de venta de la camionera Volkswagen Amarok V6 4x4 Entreme en el mes de octubre 2021”.

Finalmente, con relación a Punto 10) referente a cualquier otro dato que sea de interés para la resolución del presente, el perito indica que es todo lo que puede aportar.

**Impugnación de la actora -agregada a Puma en fecha 28/10/2024-:** En primer término, la actora denuncia el incumplimiento por parte de la demandada. A este respecto refiere que Volkswagen SA de Ahorros Para Fines Determinados ha omitido poner a disposición del perito la documentación que se encuentra en su poder. Destaca que la solicitud el examen encomendado al experto era la compulsas sobre los libros de la demandada. Manifiesta “Entiéndase que la forma de pago de las mensualidades resulta por medio de débito automático, careciendo en consecuencia mi conferente de la imputación y discriminación de a qué rubro corresponde cada erogación que se realiza en su cuenta, siendo esta información exclusiva de la contraparte”. Asimismo, plantea que se haga efectivo el apercibimiento del art. 388 CPCC (Ley P4142).

Por último, solicita al perito que responda “Que a los fines de poder (con las herramientas que están al alcance del profesional) determinar la cuantía de los rubros administrativos debitados a mi mandante, solicito responda el perito que porcentual del precio de la cuota que se sufraga mensualmente corresponde a los “gastos administrativos” y si pudiera proyectar dichos costos considerando el valor final de la unidad pretendida (es decir la VW Amarok V6 4x4 Extreme”.

**Contestación del perito Contable -agregado a Puma en fecha 04/11/2024-:**

El perito amplía sus explicaciones. Así, con relación a determinar el porcentual del precio de la cuota que se sufraga mensualmente correspondiente a los “gastos administrativos” con proyección de esos costos considerando el valor final de la unidad pretendida, el perito refirió que “En el Art. 3 dentro de las Condiciones Generales, del contrato de Plan de Adhesión celebrado entre las partes, se estipula que los “Cargos por Administrar” de un plan de 84 cuotas serán equivalente a un 11.90% del valor móvil, abonándose con cada cuota un importe igual a  $(\text{VALOR MOVIL} * 0.1190) / 84$  CUOTAS. En cuanto a determinar qué porcentaje de las cuotas pagadas representa el gasto de administración, es imposible para este perito responder sin la puesta disposición de las cuotas en sí para su análisis, ya que además de la Alícuota pura (valor móvil / cantidad de cuotas) y los gastos de administración, existen otros conceptos que integran dichas cuotas, por ejemplo, los “seguros”, de los cuales este profesional no tiene el detalle preciso de cómo se determinan los mismos. Teniendo en cuenta el valor de la camioneta Amarok V6 4x4 Extreme de la marca Volkswagen al 23/10/2024, fecha de consulta del precio por parte de este contador, el cual asciende a \$69.833.600,00 (pesos sesenta y nueve millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos), los gastos de Administración del Plan de Ahorro serían de \$8.310.198,40 total, los cuales se debieran abonar al cabo de las 84 cuotas que integran dicho plan, por un importe de \$98.930,93 cada una de ellas. Como el actor abono/canceló un total de 30 cuotas, le restaría abonar un equivalente de \$5.342.270,22 por gastos de administración de las restantes 54 cuotas que siguen sin cancelarse. Por último, este perito quiere mencionar que de forma inequívoca e incorrecta se refirió, en el Informe Pericial antes presentado, al Plan de Ahorro que vincula a las partes como que tenía 74 cuotas, cuando en la realidad de los hechos el mismo fue convenido por 84 cuotas”.

**Resolución de la impugnación:**

En orden a resolver los planteos impugnatorios se ha dicho que "(...) La impugnación debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener también como aquella una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CN Civ, Sala B, 15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios".

Por otro lado "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos “Cenicola, Ana Amelia c/ Snaidas, Lázaro y

otros s/Daños y Perjuicios” sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados. A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta”. Conf. “Aman Joana c/ Dagfal Mario Osvaldo y Otra s/Ordinario. (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por Expte. N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

El perito ha explicado que la dificultad para responder puntos de pericia no se debe a una omisión de su parte, sino a la falta de colaboración de la demandada en facilitar la documentación obrante en su poder. En consecuencias y en tanto se ha expedido en los términos de su incumbencia es que corresponde estarse a lo dictaminado por el profesional contable, sin perjuicio de la valoración oportuna de los efectos que la omisión por parte del proveedor tiene en un expediente en donde se aplica la teoría de la carga dinámica de la prueba en los términos del art. 53 de la LDC – tercer párrafo- y conforme providencia de inicio de estas actuaciones de fecha 11/10/2022.

He de destacar aquí que la actividad desplegada por el perito contador resulta ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes respecto a la existencia de reclamos por parte de la actora.

Por ello la tarea que se le encomendó al experto cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Entonces, toda vez que se trata de un profesional calificado para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

#### **V.5.- Declaraciones testimoniales -audiencia celebrada el día 13/06/2024-:**

**David Bichara** manifestó conocer al Sr. Guebara por su profesión de médico en Viedma y zonas aledañas, y señaló que en su momento se desempeñó como director del Hospital de Guardia Mitre.

En relación con la compra del vehículo, refirió que el actor le había comentado que, mientras cumplía funciones en Guardia Mitre, pensaba adquirir un vehículo de alta gama, más cómodo y adecuado para realizar esos viajes. Precisó que se trataba de una camioneta, distinta del vehículo que tenía en ese momento. Explicó que esa camioneta no fue entregada y que ello generó consecuencias en la vida diaria del Sr. Guebara.

Agregó que la falta de entrega del vehículo fue uno de los motivos que, a su entender, llevó al actor a dejar su función en Guardia Mitre, ya que necesitaba viajar y consideraba que con una unidad nueva podría hacerlo en mejores condiciones.

Respecto del estado de las rutas y el modo de llegar a Guardia Mitre, explicó que habitualmente existen dos caminos: uno oficial y otro alternativo. Señaló que el camino oficial comprende una ruta de asfalto, mientras que el camino alternativo es de ripio y suele ser complejo de transitar, especialmente cuando llueve. Agregó que el Sr. Guebara debía realizar esos traslados en el contexto de la pandemia.

En cuanto a las certificaciones de aptitud vinculadas con la autorización para portar armas, indicó que el Sr. Guebara oficia como órgano de contralor de la aptitud psicofísica para portadores de armas. Explicó que quienes más requieren ese tipo de servicio son las personas de zonas rurales, debido a que allí el uso de armas de fuego se vincula con su actividad laboral. Agregó que el actor tenía un proyecto de ampliar ese servicio hacia esas zonas, precisamente por la necesidad existente en el ámbito rural.

**Marcelo Adalberto Nervi** manifestó ser amigo del Sr. Guebara y refirió que este se desempeñaba como médico y director del Hospital de Guardia Mitre, especialmente durante la pandemia, además de atender consultas en Viedma y en zonas rurales, entre ellas IDEVI.

En relación con la compra del vehículo, indicó que el Sr. Guebara intentó adquirir una camioneta que le permitiera trasladarse adecuadamente hacia Guardia Mitre y zonas rurales. Explicó que los vehículos comunes sufren mucho el ripio, con desgaste de amortiguadores y otros daños, razón por la cual la mayoría de los habitantes de la zona utilizan vehículos más altos. Señaló que el actor abonó el vehículo, pero no lo recibió, lo que le produjo un importante disgusto, tanto económico como personal, ya que había realizado un esfuerzo considerable para acceder al plan con la expectativa de continuar trabajando en zonas rurales y trasladarse a chacras. Agregó que la falta de entrega del vehículo y el desgaste del automóvil que utilizaba habitualmente influyeron en su decisión de dejar de prestar tareas en Guardia Mitre.

Respecto del estado de las rutas y el modo de llegar a Guardia Mitre, explicó que el Sr. Guebara vivía en Viedma y se trasladaba semanalmente a Guardia Mitre, donde en ocasiones permanecía dos o tres días. Indicó que el Ministerio de Salud no le brindaba transporte para esos traslados. Señaló que se puede acceder a Guardia Mitre por una ruta y luego mediante balsa, o bien por un camino casi vecinal en muy mal estado por la zona de Carmen de Patagones. Preciso que la balsa funciona aproximadamente entre las

7:00 y las 22:00 horas, y que para llegar a ella debe transitarse por ruta y luego por una zona de ripio. Agregó que, cuando no es posible utilizar la balsa, la alternativa es el camino de Patagones, que presenta dificultades especialmente con mal clima debido a su mal estado.

En cuanto a las certificaciones de aptitud efectuadas por el Sr. Guebara para autorizar la portación o uso de armas, refirió que el actor tiene vínculo con la entidad que habilita el uso de armas de fuego. Agregó que le consta que el Sr. Guebara realiza certificados de aptitud para acceder a ese tipo de autorizaciones, principalmente respecto de personas vinculadas a zonas rurales, IDEVI o campos.

Debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág. 512.

Asimismo, la valoración que haré de las declaraciones testimoniales de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia. Es así que he de otorgarles valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC-, sin perjuicio de la valoración que de sus declaraciones se hagan en el marco de conglobación con otros medios probatorios.

#### **VI.- La responsabilidad de las demandadas:**

Las partes están de acuerdo en que entre ellas ha existido un contrato de adhesión en el marco de planes de ahorro para adquisición de vehículos automotores.

En ese contexto el actor se erige como consumidor y las demandadas como proveedoras de bienes frente a él, estas últimas ligadas en el marco de la cadena de comercialización de vehículos de la marca Volkswagen.

Así, conforme surge de la documentación obrante en autos e incorporada por las partes, Juan Carlos Guebara adhirió a un plan de ahorro bajo el número de solicitud N° 00868888 con los anexos contractuales y encuadrado bajo el Grupo N° 5490 Orden N° 048, siendo el bien tipo original una pick up VW Amarok 4X2 plan 70/30. Asimismo, el plan correspondía a la modalidad 70/30 y pagadero en 84 cuotas -ver documental en poder de terceros Estudio Casal y Asociados, agregada a Puma en fecha 16/04/2024 (Mov. E0033)-.

Oportunamente y en el marco de ejecución contractual, el actor efectuó la opción de cambio de modelo original del bien tipo por una pick up VW Amarok modelo V6 4x4 Extreme.

Llegados a este punto se observa que esa opción está prevista contractualmente en el art. 6 Punto VII, con la condición de que se debe pagar la diferencia de precio, mientras que el plazo de entrega de 75 días se eleva a 135 días, precisamente por el cambio de modelo referido precedentemente conforme interpretación de Artículos 7 y 8 de contrato de adhesión, extremo respecto del cual no hay discrepancia entre las partes.

Tampoco respecto de que no se cumplieron los plazos contractuales para la entrega del bien contratado.

De todos modos, es preciso recordar que, conforme a lo expuesto por las partes, documentación adquirida en el proceso y lo dictaminado por el perito contador -ver informe agregado a Puma en fecha 24/10/2024- con fecha 21/05/2021 se notificó al actor que resultó adjudicatario del bien tipo. Asimismo, con fecha 26/05/2021 el actor notificó su aceptación y con fecha 11/06/2021 abona la suma de \$ 1.050.049 en carácter de alícuota extraordinaria. Asimismo, en fecha 17/08/2021 se aprobó la adjudicación del vehículo a favor del actor.

En consecuencia, esa fecha debe ser considerada como punto de partida para el cómputo del plazo de 135 días previsto contractualmente, motivo por el cual el vehículo oportunamente elegido por el Sr. Guebara mediante el cambio de modelo debió haber sido entregado —a través de la concesionaria aquí demandada— con fecha tope el día 30/12/2021.

Cumplido ese plazo, no se entregó el vehículo. Ya judicializada la cuestión el actor denuncia al ampliar demanda mediante Mov I0004 que mediante la comunicación de 21/10/2022 la firma Arias Hnos. SA ofreció la entrega del vehículo optado como cambio de modelo, debiendo abonar una diferencia de \$ 9.301.993.

Por otro lado, tengo presente que la parte actora advierte que con causa en el incumplimiento de las demandadas cesó en el sucesivo pago de las cuotas del plan y que había efectuado con Arias Hnos. SA, tratativas para entregar como parte de pago dos vehículos de su propiedad.

Desplegado el marco de la ejecución contractual, corresponde determinar, en primer término, si existió o no una causa que justificara el incumplimiento de las demandadas en la entrega del vehículo dentro de los plazos contractualmente previstos, fundada en la falta de autorización estatal para importar o para acceder a divisas destinadas a ejecutar

importaciones, en este caso respecto del vehículo que fue objeto de cambio en relación con el bien tipo originalmente contratado.

No puede soslayarse que las firmas demandadas se encuentran altamente profesionalizadas y organizadas para el cumplimiento de sus cometidos en el mercado. Por ello, frente a eventuales contratantes de sus servicios y adquirentes de bienes —consumidores—, corresponde exigirles una conducta diligente, adecuada y suficiente en el cumplimiento sustancial tanto de la normativa consumeril como del contrato de adhesión suscripto por el Sr. Guebara.

Al respecto, tengo presente que, tratándose del suministro de bienes por parte de proveedoras altamente especializadas en el rubro, no podían desconocer la eventual existencia de restricciones a la importación. Tal circunstancia no puede ser calificada, frente al consumidor, como caso fortuito ni como fuerza mayor.

Ello así, pues al momento en que el Sr. Guebara efectuó la opción de cambio de modelo, y ante la eventual existencia de restricciones a la importación, el contrato —conforme al artículo 6, punto VII, primer párrafo— otorgaba a la administradora la posibilidad directa de denegar la solicitud del adjudicatario de retirar un bien distinto. Dicha facultad se encuentra reiterada en el contrato, aunque con distinto plazo, en el primer párrafo del artículo 8, mediante el cual se reconoce a la sociedad administradora la facultad de denegación.

No obstante, no se le denegó al Sr. Guebara el cambio de modelo y se siguió adelante con el contrato.

Despejada esa primera cuestión consistente en el incumplimiento injustificado de las codemandadas de sus obligaciones contractuales -entrega del vehículo en plazo-, deber tenerse presente que en tanto integran la cadena de comercialización de vehículos de la marca VW y además se encuentra ligadas entre ellas por el contrato de “Normas Operativas Generales” acompañado en fecha 16/08/2024 – Mov. E 0033- la responsabilidad que ello irroga nacida de la falta injustificada de entrega del vehículo en plazo de contrato, alcanza a ambas conforme art. 40 LDC.

Respecto de las eventuales negociaciones del actor con la firma Arias Hnos. SA para entregar dos vehículos como parte de pago, si bien esa firma refiere no encontrar registros de ello, resulta un indicio serio de que ello hubiera ocurrido en tanto la firma en cuestión mediante nota de fecha 25/02/2026 en el marco de intervención de expediente administrativo N° EX2022-00009898-GDERN-MEVDC\*ART "Guebara Juan Carlos c/ Arias Hermanos Volkswagen" -agregado a Puma en fecha 11/04/2024

(Mov. I0023) y archivo “trasladodescargaAriasHermanosSA.pdf” acompañado en demanda, refirió que “(...) No obstante carecer mi mandante de registros, para el caso de que el cliente desee entregar dos vehículos usados (al momento del retiro de su 0 km) los mismos serán peritados en dicho momento, estableciendo su valor, el cual se encontrará actualizado conforme condiciones del mercado (...)”.

Si bien ello, conforme a contrato de adhesión no implica renunciar al pago regido por el “valor móvil” y resultan ajenas esas tratativas al contrato y a la administradora conforme art. 2 Punto VII y Art. 3, última parte, cierto es que se practican en el marco de dinámica de venta de automotores y no pueden en consecuencia devenir en desmedro del consumidor adherente corporizado en el caso por el Sr. Guebara y eximir a las demandadas de su responsabilidad solidaria.

Para finalizar, tiene dicho la jurisprudencia que "Cabe hacer lugar a una demanda que se entabla en contra de una concesionaria automotor y de una sociedad de ahorro para fines determinados, dado que resultan responsables ante la demora injustificada en la entrega de un vehículo adjudicado en el marco de un plan de ahorro. Los suscriptores que buscan adquirir un bien como destinatarios finales encuadran dentro del art. 1 de la LDC en consecuencia, están tutelados por la misma" (GOMEZ LUIS JAVIER c/ BROOK MOTORS s/ CONTRATO ORDINARIO. -EXPTE. N° 267/23., Sent. 30/06/2025, Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II, Id SAIJ: FA25240080)

Todo esto tiene, como consecuencia lógica que los codemandados Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados y Arias Hnos. SA en el marco de un contrato de consumo, deban responder solidariamente conforme el art. 40 y art. 10 bis de la Ley de Defensa por las consecuencias de ese incumplimiento en base a los términos contractuales.

#### **VII.- La entrega del bien:**

Determinado el incumplimiento corresponde a continuación efectuar algunas precisiones respecto de los alcances de la responsabilidad en el marco del derecho consumeril que rige el caso.

Talo como referí en punto precedente debo recordar que la parte actora advierte que con causa en el incumplimiento de las demandadas tampoco cumplió con el sucesivo pago de las cuotas del plan conforme surge de sus enunciaciones en Punto "V-HECHOS" de escrito postulatorio.

En ese aspecto, refirió el actor que el incumplimiento de las demandadas, además de provocarle diversos daños -que serán tratados en punto siguiente- le generaba un

perjuicio económico "(...) toda vez que las cuotas del plan se siguen devengando mediante modalidad "valor móvil", es decir responden directamente a las permanentes cotizaciones y fluctuaciones del mercado automotor y del valor del bien".

Esa manifestación puede interpretarse como la exteriorización de la intención y expectativa del actor de cancelar el saldo restante del vehículo y, consecuentemente, adelantar todas las cuotas futuras aún no vencidas. Ello así, dado que, conforme surge del informe pericial contable, hasta ese momento había abonado 30 cuotas, restando únicamente 54 por cancelar.

En ese contexto, la demora en la entrega de la unidad provocó al actor un desajuste en su economía y frustró las legítimas expectativas generadas en torno al cumplimiento contractual. Tal circunstancia adquiere particular relevancia si se considera que, hasta ese momento, el contrato había sido cumplido por el actor de manera íntegra y regular, siendo precisamente al momento en que las demandadas debían cumplir con la entrega del bien cuando cesan ellas con la ejecución de sus obligaciones, lo que sustenta el reclamo de daños de la actora.

Por otro lado, la administradora del plan al contestar demandada refirió en título "4.4.2 . De la realidad de los hechos" en su Punto (iii) que la cuota se rige por el valor móvil conforme art. 4 del contrato.

Sobre ese punto no caben dudas al respecto. Los contratos de ahorro previo como el que nos ocupa se rigen por el bien tipo, el valor móvil y la alícuota.

Así, en el contrato que rige la relación jurídica existente entre las partes "Se denomina Valor Móvil al precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes. Sobre dicho precio el Fabricante deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización".

Asimismo, la Alícuota "Es el importe resultante de dividir el Valor Móvil por la cantidad de meses del plan que corresponde y constituye la cuota pura de ahorro o de amortización".

Desplegada la cuestión, observo que la postura del actor consistente en no haber seguido pagando las cuotas del plan implican una defensa ante el incumplimiento de las demandadas normalmente calificada como *exceptio non adimpleti contractus* (excepción de contrato no cumplido).

Por otro lado, la administradora no comunicó en estas actuaciones que el contrato estaba rescindido conforme facultades de Art. 14 inc. c) por lo que, en base a la petición del actor, el contrato puede reactivarse en su ejecución conforme a las siguientes pautas y

en base a su primera pretensión consistente en la entrega del bien VW Amarok modelo V6 4x4 Extreme o el que lo hubiera reemplazado con características de prestaciones similares.

Tengo presente, asimismo, que la actora en Punto IX de demandada requiere la entrega del bien con imposición de astreintes y que se fije el precio de venta al valor de referencia vigente a la fecha límite prevista contractualmente.

Esto último no es posible, pues la demora en el entrega del bien, en términos contractuales genera una multa – no requerida al menos en estas actuaciones - y eventuales daños y perjuicios conforme a la LDC cuya procedencia será tratada, como antes referí en punto siguiente, más no otorga el derecho a fijar un precio a determinada fecha, pues precisamente la esencia del valor del bien es móvil, como surge contractualmente, a lo que se agrega que la parte actora no puso en crisis cómo se construye ese valor.

Es decir, si la actora optó por no pagar las sucesivas cuotas posteriores al pago de la alícuota extraordinaria con causa en el incumplimiento de las demandadas, ello no le da derecho a extraerse de las cláusulas del plan y perseguir un virtual congelamiento del precio, más sí perseguir la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios que ello le ha irrogado.

Ahora bien, si bien corresponde a las demandadas entregar el bien -Art. 7 primero párrafo de contrato-, ello también implica para el Sr. Guebara el pago de la diferencia por cambio de modelo conforme claramente surge de Art. 6 Punto VII, y continuar el pago del plan conforme al valor móvil vigente y la alícuota que surja, todo ello sin perjuicio de los eventuales acuerdos que al respecto hicieran las partes en el marco de ejecución de sentencia.

En consecuencia, se ordena a las demandadas a que en cumplimiento del contrato de plan de ahorro identificado bajo el número de solicitud N° 00868888 encuadrado bajo el Grupo N° 5490 Orden N° 048, respecto del cual se ha abonado la alícuota extraordinaria, se reanude su ejecución desde la etapa contractual en la que se había dejado de cumplir en el plazo de 10 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de astreintes equivalente al 0,3 % diario del valor móvil actual del bien, se haga entrega al Sr. Juan Carlos Guebara del bien VW Amarok modelo V6 4x4 Extreme o el que lo hubiera reemplazado con características de prestaciones similares conforme a normas del contrato -pago de diferencia a cargo del actor- y continuidad del pago del plan conforme a valor móvil correspondiente en tanto esa variable contractual

indefectiblemente debe ser aplicada y no ha sido puesta en crisis en cuanto al modo de su construcción.

A continuación, se examinará la procedencia de los rubros peticionados por el Sr. Guebara y que integran su reclamo resarcitorio en base al incumplimiento contractual.

#### **VIII.- Daños reclamados:**

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de estos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades” (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581); “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438); ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida”. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).

**VIII.1.- Gastos administrativos:** En punto VI de demanda la actora hace referencia al incumplimiento del mandato por parte de la demandada con base en las previsiones del art. 1319 y cc del CCyC, sustentando su planteo en que la administradora no ha efectuado gestiones a su favor, sino en interés propio sin informar situaciones sobrevinientes, ni solicitó instrucciones para proteger sus intereses económicos.

Así, en el marco de derecho de consumo, en tanto la administradora es mandataria de los ahorristas conforme a la Cláusula 18 de contrato de adhesión, es que debe examinarse si ha incumplido o no sus obligaciones para la debida administración del grupo en interés del ahorrista -actor- con causa en el mandato previsto

contractualmente.

Surge, asimismo, de art. 2 Punto VII de contrato de adhesión que las sociedades administradoras de planes de ahorro deben ejecutar el contrato de modo correcto y leal hasta la entrega del bien y liquidación final.

Observo entonces que las demandadas no informaron adecuadamente al Sr. Guebara de las eventuales imposibilidades y demoras de entrega del bien fuera de los plazos contractuales, más aún cuando ello no podía ser un dato ignorado y no informado al consumidor, todo ello conforme a una leal ejecución del mandato conferido por el actor, extremo que se agrava en tanto son las demandadas firmas profesionalizadas en el rubro.

De este modo, el actor no contó con información suficiente y conforme a los estándares exigibles por el art. 4 de la LDC para poder actuar y tomar decisiones convenientes para el desarrollo de su plan de vida. Por el contrario, efectuó una erogación económica de importancia el 11/06/2021 de \$ 1.050.049 cuando el valor móvil era de \$ 3.472.382.

Como consecuencia de ello se observa que existe con claridad un conflicto de intereses que torna aplicable el art. 1325 del CCyC, lo que tiene como consecuencia la pérdida del derecho del cobro de gastos o cargos de administración y la correspondiente devolución con intereses a la tasa aplicable del STJ conforme calculadora oficial del Poder Judicial, de acuerdo con las sumas percibidas desde la fecha de pago a la administradora, siendo que en lo sucesivo y para el caso de que el contrato se continúe ejecutando, tampoco se deberá percibir ese ítem.

La liquidación deberá practicarse dentro de los 10 días de quedar firme la presente por parte del perito contable designado en autos y una vez aprobada deberá abonarse en igual plazo, devengando intereses sin solución de continuidad desde su aprobación y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

**VIII.2.- Privación de uso:** Por este rubro el actor solicita la suma de \$200.000 en tanto observa que se vio privado del uso del vehículo que debió haber sido entregado por las demandadas.

De este modo, el hecho del incumplimiento de entrega fuera de los plazos de contrato debidamente acreditado en autos torna por sí procedente el rubro.

El tiempo de privación he de determinarlo entre la fecha que estimo de cumplimiento de los 135 días que tenían las demandadas para hacer entrega de la unidad y la fecha en la que el propio actor denuncia que le habían ofrecido la entrega de la unidad, esto es entre

el 29/12/2021 – octavo párrafo de Punto VI de la presente- y 21/10/2022 - Mov. E0002- , lo que implica que la privación se ha extendido por 296 días.

Estimo entonces como suma razonable diaria el monto de \$ 15.000 conforme art. 147 del CPCC por lo que a la fecha de la presente la suma asciende a \$ 4.440.000.

Dicha suma deberá ser abonada en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza, siendo que desde la fecha de la presente y sin solución de continuidad devengará intereses hasta su efectivo pago conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

Asimismo, dejo a salvo que en estas actuaciones no se ha reclamado la multa contractual por lo que se torna aplicable el presente reclamo indemnizatorio.

Al respecto ha dicho la Cámara de Apelaciones local que “En síntesis, reclamada y concedida la multa contractual, conforme ya fue evaluado, y al estar prevista aquella como cláusula penal frente al incumplimiento de la Administradora del Plan (v. Cláusula 18.8), es decir, de la demandada, ha quedado suplida con ella la indemnización de los daños derivados de la mora en la entrega (art. 793 del CCyC). Por lo tanto, dado que la privación de uso que reclama la actora como daño emergente es precisamente un perjuicio derivado de la situación morosa que se mantuvo durante ocho meses y once días, pretender una indemnización adicional contradice dicha norma, toda vez que el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente” “Líder Automotores S.A. C/ Chevrolet S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/ Daños y Perjuicios (Ordinario)”, Expte. VI-30612-C-0000. Sentencia del 5/5/2026.

**VIII.3.- Lucro cesante:** Por este rubro el actor solicita la suma de \$3.000.000.

Se ha entendido que el Lucro Cesante "Consiste en la ganancia o utilidad de que se vio privado el acreedor a raíz de un hecho ilícito (conf. arts. 519 y 1069 CC). Contempla, de tal manera, la ganancia frustrada, es decir, los daños que se producen por falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido de no mediar el hecho dañoso (Moisset de Espanés, Reflexiones sobre el “daño actual” y el “daño futuro”, con relación al daño emergente y el daño cesante” ED, 59-792; esta Sala Exptes. N° 23.727/06; N° 96.911/07 entre otros). Dicho daño debe ser cierto, pero esta certeza es siempre relativa, pues se apoya en un juicio de probabilidad, que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario o infalible (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T 2a., p. 253). Impone, sin embargo, suministrar

elementos de juicio que lo avalen, a fin de evitar un daño sólo conjetural o hipotético. La indemnización tiene su fundamento y límite en la posibilidad objetiva que resulta del curso natural de las cosas y de las circunstancias generales o especiales del caso concreto. (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula “Peyru, Héctor Eduardo c/Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios”, 08/17).

Así, se ha dicho que el rubro tiene por objeto determinar el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención (art. 1738 CCyC), la ganancia legítima dejada de obtener por el damnificado a raíz del ilícito o del incumplimiento obligacional.

En este sentido debemos entender que la partida o indemnización a pagar se encuentra constituida por las ganancias que la actora se vio privada de percibir debido al incumplimiento de las demandadas. Es así que habrá que efectuar la reconstrucción hipotética de aquello que podría haber ocurrido conforme al curso normal y ordinario de las cosas.

En efecto, el lucro cesante debe ser cierto, "pero esta certeza es siempre relativa, pues se apoya en un juicio de probabilidad, que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario e infalible" (Conf. CNCiv., sala H, 1-8-2003, "Ovalle Ortuzar, Patricio c/Morbido, Carlos s/Daños y perjuicios").

En orden a resolver la cuestión tengo presente que el actor sustenta su pedido conforme ampliación de demanda - Mov. E0004- en que no pudo continuar con el cargo de director del Hospital de Guardia Mitre en virtud de que no tenía un vehículo adecuado.

Al respecto, tengo presente que de la prueba informativa al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro -informe agregado a Puma en fecha 15/05/2024 (Mov. I0026)-, que el Sr. Guebara fue designado como director del Hospital de Guardia Mitre desde el 26/02/2021 Res. 1457/MS y que esa designación que fue renovándose periódicamente hasta que fue dado de baja del cargo en fecha 01/04/2022, Res. 2214/MS.

A su vez, dentro de sus tareas profesionales como médico, se encuentra su habilitación para otorgar el apto para la utilización de armas, conforme fuera informado por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ex Registro Nacional de Armas) -informe adjunto agregado a Puma en fecha 02/06/2025 (Mov. I0049).

Tengo presente, asimismo, que desde que se produjo la mora en la entrega del bien el 29/12/2021 hasta el cese del Sr. Guebara el 1/04/2022 mediante Res. 2214 MS como director de Hospital de Guardia Mitre transcurrieron 93 días en los que el actor

siguió desempeñándose en el cargo, extremo que me lleva a concluir que no surge en el marco de evaluación de causalidad adecuada una consecuencia mediata previsible de acuerdo con el art. 1726, 1727 del CCyC mucho menos del art. 1744 del mismo cuerpo normativo.

Es decir, no encuentro que con causa en la falta del vehículo objeto del plan de ahorro el Sr. Guebara no haya podido continuar en el cargo de director, pues no solo surge que lo ejerció durante el transcurso de ejecución del plan antes de la adjudicación sino también surge que luego de los 135 días de espera se sumaron 93 días más con continuidad en el cargo.

En consecuencia, y conforme a la evaluación efectuada en base a la prueba aportada no encuentro que el incumplimiento contractual de las demandadas se erija como causa de pérdidas de beneficio económico del actor, por lo que corresponde su rechazo.

**VIII.4.- Daño moral:** Por este rubro el actor solicita la suma de \$ 1.000.000. Funda su requerimiento indemnizatorio en que la conducta de las demandadas en base a su incumplimiento contractual excede la simple molestia en la ejecución contractual, extremo que frustró sus legítimas expectativas de acceder a un bien, alteró su vida familiar, e incluyó una fuerte erogación dineraria.

En el ámbito contractual “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales (cfr. CCCRos, Sala I, 05.09.2002, “Capucci c. Galavisión V.C.C. S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 1997, p. 205, N° 557; ORGAZ, Alfredo, El daño resarcible, p. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja ‘per se’ daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso, pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial

Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470 del 28.12.2011, causa “Volpatto c. Cali”; Ac. N° 407 del 11.11.2011, causa “Fernández c. Wulfson”; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa “Testa c. Gorriño”, entre otros- Conf. CACivil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

Asimismo, conforme ha puesto de manifiesto en la sentencia dictada por CAV en autos "Melivilos Belisle Nélica C/Sindicato De Trabajadores Viales Provincia De Río Negro S/ Ordinario", Expte. N° 8278/2017 (10/10/2018 voto del Dr. Ariel Alberto Gallinger): "en materia contractual, puede reputarse como definitivamente superado el criterio de que el daño moral contractual solo puede existir en la hipótesis de incumplimiento intencional, (cfr. Llambias, J.J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1973, T. I, p. 353, N° 270 bis); por el contrario, la referencia del C Civ: 522 ) "... la índole del hecho generador de la responsabilidad..." no tiene el significado de restringir la indemnización al supuesto de una conducta dolosa del deudor, tal como lo ha explicado la doctrina mayoritaria; de ahí que sea indemnizable cualquiera sea el factor de atribución aplicable (cfr. Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños - El daño moral" - Buenos Aires, 1985, Tº. IV, ps. 118/119, N° 45; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1979, Tº 2, p. 730, n° 1; Bueres, A. Y Highton, E., "\"Código Civil y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial \", Buenos Aires, 2006, Tº. 2-A, p. 229; Pizarro, R., y Vallespinos, C.", (Rivero Potes, Oscar Alberto y otro vs. Tiesqui, Ana Cristina y otro s/Ordinario CN Com Sala D; 30/04/2009; RC J 16807/09..." (conf "Ponce Tomas Omar C/ Dietz Fernando Ángel S/ Ordinario. Expte. N° 8090/2016-CAV (voto la Dra María Luján Ignazi), cabe tener presente que "...para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole, es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala D\"Valentinuzzi Roberto Mac/ Centro Milano SA S/Sumarísimo\", en fecha 18.08.16)".

En orden a resolver sobre la procedencia del presente rubro es importante señalar que los testigos Bichara y Nervi agregan a lo expuesto por el actor en demanda y de modo coincidente en que la falta de entrega del vehículo ha repercutido en la situación del actor en tanto ello estaba relacionado con su proyecto de vida profesional como director del Hospital de Guardia Mitre a punto tal que era traído como una

cuestión importante por parte del Sr. Guebara en los encuentros que tenían.

Por otro lado, no puede soslayarse que el capítulo de daño moral en el marco del derecho del consumidor y aplicado al caso está relacionado también, en forma directa con la falta de información conforme a los estándares de la LDC, lo que implicó que el Sr. Guebara tomara decisiones que no hubiera dispuesto si conocía de antemano y antes de una importante disposición patrimonial. Ello, en el marco de manejo del proyecto de vida de una persona adulta en la sociedad actual sin dudas se constituye como un menoscabo en la esfera extrapatrimonial.

En ese sentido, se ha dicho que para estos casos y en base al principio de reparación plena que “(...) entendiendo a la reparación plena como reparación integral, se puede anexar el daño moral derivado de la frustración de la confianza depositada por el consumidor, daño que es autónomo y producto de las expectativas objetivas del consumidor generadas por la empresa y que se ven frustradas, cuando comprueba, que el producto adquirido o el servicio contratado no posee la calidad o característica esperada, como consecuencia de una información engañosa o deficiente”. (Conf. Weingarten, Celia y Gherzi Carlos A, Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada. Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II, pág. 26).

Teniendo en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la prueba producida en autos de la cual tengo en especial cuenta la falta de acabada información brindada al actor a la luz de los estándares exigibles de la LDC, es que a los fines de su determinación y con base en el art. 147 del CPCC de la Ley 5777 he de apartarme del monto propuesto por la actora, el cual fijo prudencialmente por la gravedad del hecho en el marco de ejecución contractual en la suma de \$ 5.000.000.

Asimismo, para la suma determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 mensual o 0,022 diario- desde el 29/12/2021, fecha en la que vencía el plazo para que el vehículo fuera entregado, esto es 4 años, 4 meses y 19 días o 1603 días lo cual totaliza un 35,26 % lo que hace, en consecuencia, que la suma para la actora asciende a **\$ 6.763.000**, suma determinada a la fecha de la presente conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89 y a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago de interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

**VIII.5.- Daño Punitivo:** El actor solicitó, en función del incumplimiento de la demandada, la aplicación una sanción en los términos del Art. 52 bis Ley 24.240, estimándola en la suma de \$2.548.000 como equivalente al 15 % del valor de la unidad al momento de interponer demanda – 6/10/2022-.

Tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone que “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

El Superior Tribunal de Justicia a la fecha ha elaborado su doctrina legal al respecto, la que surge de autos “Cofre” (STJRNS1 - Se. 09/21)”, “Campos” (STJRNS1 - Se. 49/24) y recientemente de “Fabi” (STJRNS1 - Se. 63/24). De esa doctrina se extrae que la aplicación de una sanción pecuniaria disuasiva es excepcional y para que proceda se debe constatar una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor la que debe calificarse de intencional a suficiente negligencia -dolo o culpa grave- o por enriquecimiento indebidos derivados del ilícito.

Asimismo, se ha dicho que “La conducta reprochada es la del proveedor que, al realizar un cálculo previo, sabe que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y, aun descontando las indemnizaciones, tendrá un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores adoptan esa política habitualmente y como una forma de financiarse a través de sus consumidores. Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011; STJRNS1 - Se. 09/21 "Cofré")” Citado en “Fabi” (STJRNS1 - Se. 63/24).

Así, en “Fabi” el Superior Tribunal de Justicia reafirma que el daño punitivo es de carácter excepcional, solo para casos que revistan suficiente gravedad en los que el proveedor del bien o servicio actúe con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia- sin que alcance como lo refiere la literalidad de la norma, el mero

incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. Por último, debe haber un cálculo del proveedor que implique que la conducta reprochada le reporte una ganancia.

Efectuado el encuadre jurídico correspondiente y atendiendo a las particulares circunstancias del caso, entiendo que el daño punitivo debe prosperar, en tanto se verifica un incumplimiento contractual y legal de suficiente gravedad por parte de las demandadas.

Dicho incumplimiento radica en que, aun conociendo la demora existente en la entrega del vehículo —en su carácter de entidades especializadas y profesionalizadas en la comercialización de vehículos de la marca Volkswagen—, las codemandadas omitieron informar previamente al Sr. Guebara tal circunstancia conforme los estándares impuestos por el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. A ello se suma el incumplimiento del deber de adecuada ejecución del mandato por parte de la administradora, quien debía actuar con lealtad, diligencia y transparencia en la gestión del contrato.

Tal modalidad de actuación se presenta, además, como un comportamiento sistémico de las codemandadas, caracterizado por la falta total de provisión de información al respecto, provisión de información incompleta o insuficiente respecto de extremos esenciales del negocio.

Ese incumplimiento determinó que el actor efectuara una disposición patrimonial sobre la base de información deficiente, pues resulta evidente que, de haber contado con un conocimiento acabado de la situación y de la demora existente en la entrega de la unidad, extremo que no podía ser desconocido por las demandadas, habría tenido elementos suficientes para evaluar razonablemente la conveniencia de efectuar el pago de la alícuota extraordinaria el 11/06/2021 de \$ 1.050.049 cuando el valor móvil era de \$ 3.472.382, todo ello destinado a conseguir la entrega del vehículo.

De este modo, en orden a todo lo indicado, y en función del marco fáctico debatido en autos y probado el incumplimiento, he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una sanción pecuniaria con reales efectos disuasivos.

Respecto del monto propuesto por la actora tengo presente que, más allá de que ha sido propuesta una suma por parte de aquella, lo cierto es que este tipo de sanción pecuniaria disuasiva no ejerce sujeción a la judicatura respecto de su cuantificación. Tanto es así que basta al consumidor solo requerir su aplicación, incluso sin efectuar cuantificación alguna, extremo que surge de una adecuada interpretación del art. 54 bis del al LDC.

Entonces, atento a la gravedad del incumplimiento detectado durante la ejecución del contrato, es que conforme a parámetros del art. 47 citado en el art. 52 bis de la LDC, se determina que el monto por este concepto será igual al 60 % determinado como valor móvil del bien tipo optado por el actor identificado como VW Amarok modelo V6 4x4 Extreme o el que lo hubiera reemplazado con características de prestaciones similares al momento de que la presente adquiera firmeza, extremo que deberá ser debidamente acreditado por las demandadas, dentro de los 10 días de que la presente ostente ese estado -firme-.

En caso de incumplimiento el actor podrá acreditar el valor mediante el acompañamiento de presupuesto de dos firmas locales del rubro venta de automotores. La suma resultante antes indicada deberá ser abonada en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza con valor móvil actualizado al momento del pago, siendo que desde la fecha de la presente y sin solución de continuidad devengará intereses hasta su efectivo pago conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

**IX.- Conclusión:** Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta en fecha 06/10/2022 por Juan Carlos Guebara, y en consecuencia condenar solidariamente a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Arias Hnos. SA a que en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza y en cumplimiento del contrato de plan de ahorro identificado bajo el número de solicitud N° 00868888 encuadrado bajo el Grupo N° 5490 Orden N° 048, respecto del cual se ha abonado la alícuota extraordinaria, se reanude su ejecución desde la etapa contractual en la que se había dejado de cumplir bajo apercibimiento de astreintes equivalente al 0,3 % diario del valor móvil actual del bien, se haga entrega al Sr. Juan Carlos Guebara del bien VW Amarok modelo V6 4x4 Extreme o el que lo hubiera reemplazado con características de prestaciones similares conforme a normas del contrato -pago de diferencia a cargo del actor- y continuidad del pago del plan conforme a valor móvil, asimismo se abone al actor por el rubro Privación de Uso la suma de \$ 4.440.000; por Daño Moral la suma de \$ 6.763.000, todo ello conforme fundamentos dados en el Puntos VII, VIII.2, VIII.4 respectivamente, diferir la cuantificación del rubro Gastos Administrativos y Daño Punitivo conforme pautas dadas en Puntos VIII.1 y VIII.5 respectivamente, siendo que todas sumas cuantificadas o las pendientes de ello devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago desde su determinación conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J, y rechazar el

rubro Lucro Cesante conforme fundamentos dados en Punto VIII.3

**X.- Costas y honorarios:**

Las costas de imponen a las demandadas vencidas - art. 62 del CPCC-.

Se difiere la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello.

**RESOLUCIÓN:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en fecha 06/10/2022 por Juan Carlos Guebara, y en consecuencia condenar solidariamente a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Arias Hnos. SA a que en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza y en cumplimiento del contrato de plan de ahorro identificado bajo el número de solicitud N° 00868888 encuadrado bajo el Grupo N° 5490 Orden N° 048, respecto del cual se ha abonado la alícuota extraordinaria, se reanude su ejecución desde la etapa contractual en la que se había dejado de cumplir bajo apercibimiento de astreintes equivalente al 0,3 % diario del valor móvil actual del bien, se haga entrega en ese plazo del bien VW Amarok modelo V6 4x4 Extreme o el que lo hubiera reemplazado con características de prestaciones similares conforme a normas del contrato -pago de diferencia a cargo del actor- y continuidad del pago del plan conforme a valor móvil, asimismo se abone al actor por el rubro Privación de Uso la suma de \$ 6.763.000; por Daño Moral la suma de \$ 6.763.000, todo ello conforme fundamentos dados en el Puntos VII, VIII.2, VIII.4 respectivamente, diferir la cuantificación del rubro Gastos Administrativos y Daño Punitivo conforme pautas dadas en Puntos VIII.1 y VIII.5 respectivamente, siendo que todas sumas cuantificadas o las pendientes de ello devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago desde su determinación conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J, y rechazar el rubro Lucro Cesante conforme fundamentos dados en Punto VIII.3

II.- Imponer las costas a las demandadas conforme lo dispuesto en el art. 62 del CPCC Ley 5777 y diferir la regulación de los honorarios hasta tanto existan pautas para ello.

III.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley P 5777.

**Leandro Javier Oyola**

**Juez**

